

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Trámite Documentario
RECIBIDO

4 NOV. 1988

Hora... 3.16 PM No...
Firma...

INFORME N° 055-88/AGN-OAJ

Lima, 31 de Octubre de 1988

A : Sr. MARIO SACO COSTA
Jefe (e) del Area de Personal

DE : Dr. AMADOR SANTOS CALIXTO
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : REINCORPORACION AL REGIMEN DEL DECRETO LEY 20530
DEL SERVIDOR NORBERTO RAMIREZ ZAVALA

REF. : Oficio N° 196-88/AGN-AP

En relación al asunto me dirijo a usted para informar lo siguiente :

1. Mediante escrito de fecha 13 de julio de 1988 dirigido al Jefe del Archivo General de la Nación el servidor NORBERTO RAMIREZ ZAVALA solicita su reincorporación al regimen de la Ley 20530 y 23329 por haber servido al Estado desde el 1° de marzo de 1956 hasta el 14 de setiembre de 1971 como personal subalterno de la Fuerza Aerea Peruana, acumulando 15 años 06 meses y 14 días de servicio y desde el 1° de setiembre del año 1981 hasta el 20 de setiembre de 1988 fecha en que reitera su solicitud de reincorporación como personal civil del Estado - acumulando 07 años y 19 días de servicios que totalizan 22 años 07 meses y 03 días de servicios prestados al Estado.
2. Que mediante Resolución Directoral N° 0304-85-PCM -OGA-APER - la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 12 de Agosto de 1985 declara improcedente la solicitud de reincorporación del Sr. NORBERTO RAMIREZ ZAVALA.
3. Que mediante Resolución Directoral Técnica N° 098-87-AGN-DT - el Archivo General de la Nación con fecha 24 de setiembre de 1987 declara improcedente la solicitud de reincorporación del mencionado trabajador.
4. De conformidad con el artículo 2° de la Ley 23329 se establece que "los servidores del sector público sometidos al regimen de jubilación e ingresados antes del 11 de julio de 1962 que, encontrándose en la situación de cesantes hubiesen reingresado o reingresen al servicio del Estado, dejarán de percibir las pensiones que gocen, con acumulación del tiempo de los nuevos servicios al de los anteriores para el cómputo de la pensión definitiva o de jubilación a que tuviesen derecho.
5. Que el artículo 39° del Decreto Legislativo 276 establece que "Las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil que interponen

preten de modo expreso con carácter general el sentido de de terminadas normas administrativas, constituirán precedentes de OBSERVANCIA OBLIGATORIA para los órganos de la Administración Pública mientras dicha interpretación no sea modificada por Ley, por vía reglamentaria o por resolución del propio Tribunal.

El texto íntegro de la Resolución que establece jurisprudencia de observancia obligatoria será publicado, con mención explícita de tal carácter en el Diario Oficial "El Peruano" dentro del mes siguiente de expedición "

6. Que mediante Resolución N° 0373-88-TSC de la Ira Sala del Tribunal del Servicio Civil con fecha 19 de mayo de 1988 declaró fundada la apelación interpuesta por un servidor del Ministerio Público que había reingresado a trabajar el 15 de mayo de 1986, fecha a partir del cual dejó de percibir su pensión como Guardia Civil y que había pasado a condición de retirado con 25 años y 09 meses de servicio al 03 de mayo de 1982 según consta en la Resolución Suprema N° 2094-82-IR/UC de fecha 09 de agosto de 1982, acreditándose que el actor se encuentra sometido al régimen de jubilación por haber ingresado a prestar servicios al Estado antes del 11 de julio de 1962, conforme lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 23329. Así mismo en la citada resolución del Tribunal del Servicio Civil en el numeral 03 de la parte resolutive se establece claramente "que de acuerdo con el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 276, la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el Diario Oficial "El Peruano".
7. En mérito a los fundamentos legales expuestos esta Jefatura opina que es procedente la solicitud de reincorporación del servidor NORBERTO RAMIREZ ZAVALA a la Ley 20530 Régimen de Pensiones a cargo del Estado, ya que su situación jurídica desde el 24 de setiembre de 1987 fecha en que emitió la última Resolución Directoral Técnica denegando su incorporación ha variado en razón de las nuevas jurisprudencias y fallos emitidos por el Tribunal del Servicio Civil.

Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,



ARMADOR SANTOS CALIXTO
Jefe (e)
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

observancia obligatoria, debiendo publicarse en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

Dra. MAGDA ESQUIVTL BARRETO, Presidenta de la Primera Sala.

Dr. GERBER BERNAL GAYOSO, Vocal

DR. OSCAR VASQUEZ LAMA, Vocal (a.i.).

DRA. CARMEN YEPEZ GARAY, Secretaria Relatora.

Dr. LUIS G. ANAMARIA CHU, Secretario Relator (e) de la 1ra. Sala del Tribunal del Servicio Civil.

—ooooOoooo—

CONVOCATORIA A CONCURSO

EXP. 914—87 LIMA

Es infundado el recurso de reconsideración, si del proceso no aparece haberse vulnerado con la Convocatoria a concurso de plaza, el derecho a la categoría y estabilidad laboral garantizada por la Constitución Política del Estado y por la ley.

TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

RESOLUCION Nº 0415—88—TSC—1ra. SALA

Lima, 01 de Junio de 1988.

Vistos, el expediente Nº 914—87 seguido ante el Tribunal del Servicio Civil, por don ARMANDO GONZALES VALENZUELA, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 257—87—INE del 28 de Octubre de 1987, dictada por el Instituto Nacional de Estadística; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Vistos, el Instituto Nacional de Estadística declara improcedente el recurso de reconsideración formulado por el actor contra la convocatoria del Concurso Interno de Personal Nº 001—87—INE—CC del 02 de Octubre de 1987, por considerar que dicho recurso sólo se interpone contra una Resolución que pone fin a un proceso;

Que, el actor no encontrando arreglada a Ley la precitada Resolución, con fecha 04 de noviembre de 1987 formula recurso de apelación

dados en el régimen de la Ley No. 11377 con un mínimo de 15 años de servicios reales los varones, aún cuando éstos sean simultáneos con los servicios prestados al Estado, agregarán a su tiempo de servicios un período adicional de hasta 04 años de formación profesional, cualquiera que sea el régimen de pensiones en que se encuentren. Estos años acumulados estarán afectos a los descuentos para pensiones y servirán no sólo para los beneficios pensionarios, sino para todos sus efectos;

Que, al estar acreditado que el actor se encontraba sometido al régimen de jubilación por haber ingresado a prestar servicios al Estado antes del 11 de julio de 1962 y que reingresó al servicio del Estado el 15 de mayo de 1986, para cuyo efecto dejó de percibir sus correspondientes pensiones, procede acumular el tiempo de los nuevos servicios al de los anteriores para el cómputo de la pensión definitiva de cesantía o jubilación a que tuviere derecho, en aplicación de la acotada Ley No. 23329; asimismo por haber optado el accionante el Título Profesional de Abogado en el país con fecha 02 de abril de 1976, procede agregar a su tiempo de servicios el período adicional de 04 años de formación profesional, de conformidad con la Ley No. 24156 y 2da. parte del Primer Parágrafo del Artículo 2º del Decreto Legislativo No. 276;

Que, por lo expuesto y estando a las citadas normas, procede declarar fundada la apelación formulada por el actor;

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, en uso de las atribuciones que el confiere los Artículos 36º y 38º del Decreto Legislativo No. 276, los Artículos 2º y 8º del Decreto Supremo No. 015-84-JUS del 23 de diciembre de 1984 y el Decreto Supremo No. 003-86-JUS del 09 de abril de 1986; y de acuerdo con el dictamen del Vocal Ponente, doctor GEBER BERNAL GAYOSO.

SE RESUELVE:

1º— DECLARAR fundada la apelación interpuesta por don TEODORO SEGOVIA VILLAFUERTE contra la Resolución Directoral No. 058-88-FN-OGA-OPER del 29 de enero de 1988 ante esta última Instancia Administrativa; REVOCAR las Resoluciones Directorales Nos. 932-86-MP-FN-OGA/OPER y 336-87-MP-FN-OGA/OPER; en consecuencia acumular los nuevos servicios que presta el actor como Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Ayabaca con los prestados en la Guardia Civil para el cómputo de la pensión de cesantía o jubilación a que tuviere derecho; y agregar a su tiempo de servicios el período adicional de 04 años de formación profesional.

2— DISPONER que el Ministerio Público cumpla la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 26º del Decreto Supremo No. 011-82-JUS del 09 de febrero de 1982; bajo responsabilidad.

3— DECLARAR, que de acuerdo con el Artículo 31º del Decreto Legislativo No. 276, la presente Resolución constituye jurisprudencia de

Que, conforme aparece de autos, está acreditado que al recurrente, por Resolución Suprema No. 2094-82-IN/GC del 09 de agosto de 1982 se le reconoce 25 años y 09 meses de servicios prestados al Estado en el Ministerio del Interior "Guardia Civil" hasta el 31 de mayo de 1982, fecha en que pasó al retiro a su solicitud;

Que, por Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 445-86-MP-FN del 15 de mayo de 1986, se le nombra como Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Ayabaca;

Que, por Resolución Directoral No. 01-86-GC/DP del 08 de julio de 1986, se suspende a partir del mes de junio de 1986, el pago de la pensión de retiro otorgada a favor del recurrente por haberse incorporado al servicio civil del Estado como Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Ayabaca;

Que, asimismo por Resolución Directoral No. 932-86-MP-FN-OGA/OPER del 17 de noviembre de 1986, se declara improcedente la solicitud de reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios prestados a la Guardia Civil del Perú, con los servicios que viene prestando en el Ministerio Público por no encontrarse de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;

Que, por Resolución Directoral No. 336-87-MP-FN-OGA/OPER del 30 de abril de 1987 se declara fuera de lugar el recurso de reconsideración contra la antedicha Resolución, por considerar que no es de aplicación la Ley No. 23329, por cuanto al acumulación de tiempo de servicios es sólo para establecer pensión o compensación a que se refieren los Artículos 4º, 13º y 37º del Decreto Ley No. 20530, dictándose posteriormente la Resolución de vistos;

Que, está acreditado asimismo por el mérito del Título Profesional otorgado por la Universidad Federico Villarreal, con fecha 02 de abril de 1976, que el actor optó el título profesional de Abogado en el Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas;

Que, la Ley No. 23329 en su Artículo 2º, dispone que los servidores del Sector Público sometidos al régimen de jubilación ingresados antes del 11 de julio de 1962, que encontrándose en la situación de cesantes hubieran reingresado o reingresen al servicio del Estado, dejarán de percibir las pensiones que gocen, con acumulación del tiempo de servicios al de los anteriores para el cómputo de la pensión definitiva de cesantía o de jubilación a que tuvieren derecho;

Que, la Ley No. 24156 en su Artículo 1º, dispone que los servidores y funcionarios públicos, con título universitario o de nivel equivalente, optado en el país o en el extranjero y revalidados en el país, compren-

Lima, Lunes 4 de Julio de 1988

EXP. 70-88 LIMA

REINCORPORACION AL SERVICIO

Acreditado que el actor se encontraba sometido al régimen de jubilación por haber ingresado a prestar servicios al Estado antes del 11 de julio de 1982 y que reingresó al servicio del Estado en 1986, dejando de percibir sus correspondientes pensiones, procede acumular el tiempo de los nuevos servicios al de los anteriores para el cómputo de la pensión definitiva de cesantía o jubilación a que tuviere derecho, en aplicación de la Ley 23329.

TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

RESOLUCION No. 0373-88-TSC-Ira Sala

Lima, 19 de Mayo de 1988

Vistos, el expediente No. 70-88 seguido ante el Tribunal del Servicio Civil, por don TEODORO SEGOVIA VILLAFUERTE, quien formula la apelación contra la Resolución Directoral No. 058-88-FN-OGA-OPER del 29 de enero de 1988, dictada por el Ministerio Público; y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Vistos, el Ministerio Público declara improcedente la solicitud sobre reincorporación del recurrente al régimen de pensiones del Estado, normado, por el Decreto Ley No. 20530 y la acumulación de los 04 años de formación profesional, por considerar que el inciso c) del Artículo 14º del Decreto Ley No. 20530 establece que es improcedente acumular los servicios militares y policiales a los servicios civiles prestados al Estado bajo el régimen laboral de la actividad pública y privada y Decreto Ley No. 22867;

Que, el actor no encontrando arreglada a ley la precitada Resolución, con fecha 29 de enero de 1988 formula apelación ante la Dirección de Personal del Ministerio Público, cumpliendo con el recaudo de ley amparándose en los Artículos 100º, 102º y 103º del Decreto Supremo No. 006-SC, Artículo 93º de la Ley No. 11377 y su Reglamento, Decreto Legislativo No. 276 y Decreto Ley No. 24533, adjuntando 10 folios de los documentos a que se contrae el mismo, solicitando se eleve la del grado al Tribunal del Servicio Civil;

Que, elevada y sustanciada la causa conforme al Decreto Supremo No. 011-82-JUS y remitidos sus antecedentes y de acuerdo al dicamen, procede resolverse dando fin al procedimiento incoado;